

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Si en todos los cuerpos organizados y en los diversos centros que constituyen la Administración pública es de necesidad absoluta la existencia de un reglamento que preceptúe los deberes, defina las atribuciones y defina los derechos de los funcionarios que los forman, es indudable que tal necesidad adquiere mayor importancia cuando, como en la ocasión presente, se trata de un organismo administrativo á la par que técnico, y que está destinado á desempeñar servicios de índole tan delicada y especial como los de Correos y Telégrafos.  
Ante esta suprema necesidad se ha creído el Ministro que suscribe en el deber de dedicar toda su actividad á la formación del reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, sin violentar por esto los trámites legales ni prescindir de informe ninguno, porque si bien es cierto que urge dictar dicho reglamento, también lo es que debe armonizarse la rapidez con la prudencia para que pueda su doctrina legal plantearse, no sólo sin detrimento de derecho alguno, sino, por el contrario, con beneficio de todos los legítimamente adquiridos y como garantía de los que puedan adquirirse en el futuro.  
Grato es poder manifestar á V. M. que el reglamento orgánico á que se refiere el presente decreto, responde en su esencia á cuanto han informado los centros consultivos de la isla de Cuba, se refiere por completo al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y está basado en las bases primordiales del que rige para el Cuerpo de Telégrafos de la Península, y por ésta razón, sólo encierra

su articulado aquellas variantes que exigen las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas, tanto bajo el punto de vista administrativo como político.  
Tienden las citadas variantes á robustecer á la Autoridad de los Gobernadores generales de las islas á fin de que en calidad de supremos representantes del Gobierno de V. M. puedan en todos momentos, y con especialidad en los que á su juicio revistan carácter excepcional, ejercer la debida intervención por medio de sus delegados en servicios de tal importancia y se dirigen algunas modificaciones de las aceptadas por el Consejo de Estado á garantizar y elevar las consideraciones á que tienen legítimo derecho aquellos funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península que sean destinados á prestar sus servicios á las provincias de Ultramar con arreglo al decreto de 6 de Febrero de 1874, consideraciones que, por otra parte, no amenguan las que corresponden á los funcionarios de otra procedencia que en las mismas provincias cumplen sus deberes con rigurosa subordinación y dedican á la Administración pública su saber y su trabajo.  
Es motivo de satisfacción para el Ministro que suscribe fijar en este reglamento, de acuerdo con el Consejo de Estado, las atribuciones de la nueva Sección técnica de los funcionarios de Telégrafos creada por Real decreto de 3 de Enero último, ó sea la Sección de los Ingenieros electricistas, llamada, sin duda alguna, á ser en no lejano plazo, en Ultramar, símbolo de los elementos científicos que encierra el citado Cuerpo y guía de los modernos progresos de la ciencia de la electricidad; serán los funcionarios que la formen los transmisores del movimiento evolutivo de esta ciencia, cuyas aplicaciones, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del reglamento, deberán estar bajo la inspección y vigilancia de los funcionarios de Telégrafos para que de esta suerte constituyan éstos la emigración del saber y del honor patrio, bajo el punto de vista telegráfico, emigración precisa y urgente en este como en todos los ramos administrativos y facultativos para dignificar en breve, al amparo de la ciencia, nuestra administración colonial.  
Se conceden por este reglamento al

personal insular las ventajas de que hoy gozan los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península por lo que respecta á licencias y otros extremos de índole análoga, en primer término por ser justo, y en segundo porque así lo demanda la política asimiladora del Gobierno de V. M.  
Termina el Ministro que suscribe proponiendo á V. M. la conveniencia de que este reglamento se haga extensivo á las islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, después de oídos los Centros consultivos de aquellas islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.  
Interin no se resuelven estas modificaciones no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo y si únicamente el de provisional, medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la, si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquellas ser precisas y de conveniente planteamiento.  
Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 22 de Marzo de 1896.  
SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra.  
Real decreto  
A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.  
Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.  
Art. 3.º Se hace extensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las

islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, después de oído el Consejo de Estado en pleno.  
Art. 4.º Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.  
Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa.  
MARÍA CRISTINA  
El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra  
**REGLAMENTO ORGÁNICO**  
DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LA ISLA DE CUBA  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
*Objeto del Cuerpo*  
Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, inspección de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno les encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la isla de Cuba.  
Art. 2.º Estarán también bajo su inspección y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislación vigente.  
**CAPÍTULO II**  
*Dependencia y organización del Cuerpo*  
Art. 3.º El Gobernador general de la isla es Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.  
Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general encargada de la Administración y dirección del Cuerpo; la Intervención general; la Sección de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones encargados del servicio y administración de

cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales»; Inspección de cables y teléfonos y Administraciones subalternas que cuiden del servicio de su localidad.

Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primero de estación hasta la de Director de Sección de segunda clase por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios á las mismas, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente reglamento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las islas de las clases respectivas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá, en aquellos casos que por lo excepcional juzgue oportunos, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones, al funcionario de la Administración ó persona que crea más conveniente.

También podrán hacer esta designación por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 7.º El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.

Art. 8.º Los cargos de Interventor general, Administrador principal de la Habana y segundo Jefe de la Central serán ocupados por este orden por los Jefes más antiguos en su empleo de las categorías que les están asignadas. Asimismo las Administraciones principales de las demás provincias y Administraciones subalternas, según su importancia jerárquica ó de servicio, serán siempre desempeñadas por los individuos más antiguos de las clases que les están asignadas.

Los cargos de Inspector de cables y teléfonos serán desempeñados por los Ingenieros electricistas.

Todos los demás destinos de la Administración general y de la Central serán servidos por mitad, entre individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de las clases siguientes:

- Directores de Sección de segunda.
- Directores de Sección de tercera.
- Ingenieros electricistas.
- Subdirectores de primera.
- Subdirectores de segunda.
- Jefes de Estación.
- Oficiales primeros.
- Oficiales segundos.
- Telegrafistas primeros.
- Telegrafista segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

Las categorías Administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

*Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones*

- Conserjes.
- Celadores.
- Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demás prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fechas, el de la Península se hará cargo del mismo.

### CAPÍTULO III

#### *Del Gobernador general*

Art. 12. Corresponde al Gobernador general de la isla:

1.º Consultar al Ministerio de Ultramar todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzgue conveniente.

2.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio y á propuesta del Administrador general del mismo.

3.º Proponer al Ministerio para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento de la isla con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

4.º Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento en las vacantes que ocurran por bajas ó defunción en las escalas con arreglo á este reglamento.

5.º Elevar al Ministerio de Ultramar debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

6.º Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones vigentes.

7.º Separar con justificada causa probada en expediente instruido al efecto á los subalternos, cuyo nombramiento corresponda á su autoridad.

8.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, dando cuenta al Ministro de Ultramar para su superior resolución.

9.º Proponer al Ministerio de Ultramar para su jubilación á los individuos del Cuerpo que no habiendo cumplido la edad reglamentaria estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

### CAPÍTULO IV

#### *De la Junta de Obras públicas como consultiva del Cuerpo de Telégrafos*

Art. 13. Cuando en la Junta consultiva de Obras públicas se trate de asuntos pertenecientes al ramo de Comunicaciones, desempeñarán en ella las funciones de Ponentes con voz y voto el Administrador general de Comunicaciones ó el Ingeniero electricista que aquella Junta designe.

Art. 14. Pertencerán á esta Junta como Vocales los Ingenieros electricistas que presten sus servicios en la Habana.

Art. 15. Se someterán á informe de la Junta:

1.º Los reglamentos ó instrucciones para la ejecución del servicio, para estudios y formación de proyectos y presupuestos de líneas.

2.º Los expedientes que se instruyan sobre separación de los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento con motivo

de las faltas que cometan en el servicio, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo establecido para los demás funcionarios de la Administración.

3.º Todos los asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

También podrá ser oída la Junta acerca de todos los demás asuntos en que el Gobierno estime conveniente su informe.

### CAPÍTULO V

#### *Del Administrador general*

Art. 16. Corresponde al Administrador general:

1.º Dirigir conforme á reglamento, y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del Cuerpo.

2.º Formar el presupuesto general de gastos y su distribución.

3.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes.

4.º Proponer al Gobernador general la distribución del personal conforme lo exija el buen servicio, y en armonía con los reglamentos.

5.º Proponer al Gobernador general el nombramiento del personal que no sea de Real orden.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo dando cuenta al Gobernador general.

7.º Elevar á la resolución del Gobernador general, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.

8.º Proponer el nombramiento, en comisión, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.

9.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construcción y reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el estado de las líneas, elevándose aquéllas para la resolución que corresponda.

10.º Girar una revista anual de inspección á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo las de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciese para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario le encomiende dicha superior Autoridad.

11.º Revistar las construcciones, reparación de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos más caracterizados del Cuerpo.

12.º Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegráficas y postales, dando cuenta al Gobernador general de las contravenciones que notare.

13.º Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Gobernador general.

14.º Podrá reunir en junta á los Directores, Ingenieros electricistas y Subdirectores residentes en la Habana cuando lo

considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio.

15.º Oirá el parecer de dicha Junta en los asuntos disciplinarios.

16.º Comunicarse con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en este reglamento.

17.º Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se le confien, á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.

18.º Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversión de fondos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.

19.º Despachará todos los asuntos que hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar, ó sean de resolución del Gobernador general, por conducto de la Secretaría del Gobierno general, de la cual se considera como una Sección la Administración general del Cuerpo.

### CAPÍTULO VI

#### *Del Interventor general*

Art. 17. Corresponde al Interventor general del Cuerpo:

1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.

2.º Llevar cuenta y razón de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifique, con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto.

3.º El examen, reparos y aprobación de todas las cuentas, nóminas, indemnizaciones y gratificaciones.

4.º La formación de las cuentas generales de Rentas públicas rendidas por los Administradores principales de las provincias.

5.º La expedición á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacienda, así como visar las que expidan los Administradores principales de las provincias.

6.º La intervención en todos los asuntos de contabilidad de todas las Estaciones, Administraciones y Carterías, así como en las cuentas de los cables, después de examinadas por el Inspector de ellas.

Art. 18. Para el debido cumplimiento de su cometido podrá girar visitas, investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentación á las Administraciones, Estaciones y Carterías que estime conveniente, de acuerdo con el Administrador general, así como inspeccionar las obras que éste juzgue conveniente.

### CAPÍTULO VII

#### *De los Ingenieros electricistas*

Art. 19. Los Ingenieros electricistas constituirán una Sección técnica especial para la construcción y vigilancia de las líneas, ó inspección de cables, teléfonos y demás servicios de aquella índole que se les encomiende por el Administrador general, y deberán:

1.º Revisar las líneas que les están encomendadas.

2.º Organizar el servicio de Celadores.

3.º Proponer al Administrador general todas las reformas de carácter técnico que consideren oportunas.

Dependerán directamente del Administrador general ó quien haga sus veces.

Prestarán sus servicios en los Centros que les designe el Administrador general.

Art. 20. Un reglamento especial redactado por la Administración general, informado por el Gobernador general y aprobado por el Ministro de Ultramar, determinará las funciones especiales de la nueva Sección de Ingenieros electricistas.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores principales y subalternos.

Art. 21. Los Administradores principales son los inmediatos subordinados de la Administración general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcación y en tal concepto les corresponde:

1.º Verificar revistas á las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia una vez al mes, cuando menos, vigilando el servicio y cuidando que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.

2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.

Art. 22. Los segundos Jefes de las Administraciones principales son los Jefes de las estaciones cabeceras de provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio. El segundo Jefe de la provincia de la Habana, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica.

Art. 23. Los Jefes ó encargados de las Estaciones ó Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones del servicio postal y telegráfico, dependiendo directamente de la principal de la provincia con quien se entenderá en todos los asuntos del servicio.

Art. 24. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 25. Reglamentos especiales determinarán las funciones especiales de la Administración general, Intervención, Administraciones principales subalternas, Carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 26. El cargo de Guardaalmacén de la Administración general, será desempeñado por un Oficial del Cuerpo, y el de las Administraciones de provincias por el Conserje ó Ordenanza más antiguo, bajo la responsabilidad del Jefe de la provincia, estando á su cargo la custodia y conservación de los efectos y material que haya en depósito.

CAPÍTULO IX

Del personal de vigilancia y servicio

Art. 27. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservación de la parte de línea, que les esté confiada.

Este personal dependerá directamente en sus servicios de los Ingenieros electricistas, y obedecerán cuanto estos les manden y se refiera al servicio que les esté encomendado.

Art. 28. Los Conductores son los encargados de conducir la correspondencia postal en los trayectos para que oportunamente fueren nombrados, haciendo las expediciones que estén acordadas y con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas postales.

Art. 29. Los Porteros y Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de los Ordenanzas.

Art. 30. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran retrasos.

Art. 31. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.

Art. 32. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas y Carteros se proveerán en licenciados de la Guardia civil, Ejército, Milicias, Marina, Voluntarios y Bomberos.

Reglamentos especiales determinarán con toda extensión las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

CAPÍTULO X

Bases orgánicas de la carrera

Art. 33. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases desde la de Oficial primero de estación, todos los individuos procedentes de la Península y de la isla, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 34. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les corresponda ínterin haya:

- 1.º Individuos de su misma clase que hubieren venido en su empleo.
- 2.º Individuos de la Península que lo soliciten.

Sólo en el caso que no hubiere ni unos ni otros para cubrirla podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la inferior inmediata y que lleve más de dos años en la isla.

Art. 35. El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 36. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, se les dará en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan siempre y cuando lleven dos años de residencia en la isla de Cuba, pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les aumentará el sueldo que les corresponda, deduciéndolo del sobresueldo del cargo que disfrutaban.

Art. 37. Los individuos de Telégrafos de la isla se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutaban, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos, tanto asimilados como no asimilados y excedentes por reformas.

Hecho esto entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el

punto que por su antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.

Art. 38. Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario y pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase superior inmediata de Oficial primero de Estación mientras no sufran el examen que se exige á los de la Península de Telegrafía práctica.

Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente con voto en caso de empate y de cuatro Vocales dos de la isla y dos de la Península de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas sacando tres á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellos.

Los examinadores sólo podrán hacer preguntas aclaratorias.

Uno vez hayan cumplido con este requisito, tanto los Oficiales segundos de Estación que no lo hubieren hecho oportunamente, cuanto los Telegrafistas primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones con todos los derechos y deberes de los demás asimilados á los de la Península.

Art. 39. Los individuos de la isla que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 40. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada clase correspondientes á los de la isla se proveerán precisamente:

- 1.º En el excedente más antiguo de la misma clase si lo hubiere examinado.
- 2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.
- 3.º En el excedente no examinado de la misma clase; y por último en el inferior más antiguo que esté habilitado para el ascenso.

Art. 41. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, ya habilitados ó asimilados, podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año, ni por más de cinco.

Art. 42. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 43. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencerse el plazo por que les fué concedida.

Art. 44. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y estará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 45. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.

Art. 46. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario serán dados de baja definitiva en la escala del

Cuerpo, como si hubiesen renunciado su empleo.

Art. 47. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 48. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.

Art. 49. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 50. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho al medio sueldo, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península, cuyas ventajas disfrutarán las que ocurran inmediatamente después de publicado este reglamento.

Art. 51. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 52. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta y oído el Consejo de Estado.

Art. 53. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningún caso reingresar en él.

Art. 54. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de la isla como de la Península, siendo de las mismas categorías disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 55. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, después de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de la isla por la clase de Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración en virtud de examen y previa la instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo.

Art. 56. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.

Art. 57. Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunica-

ciones de Cuba al reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Celadores y Ordenanzas tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo no interrumpidos sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo, disfrutará la tercera parte de su haber, siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.

Art. 58. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 59. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 60. Procederá la separación [del Cuerpo de todo funcionario que falte] al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que habiendo estado sujeto á procedimiento criminal no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

#### CAPÍTULO XI

##### Disposiciones generales

Art. 61. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 62. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador general y Secretario general.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes, y cumplimentarán cuanto dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades gubernativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.

Art. 63. Ningún empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 64. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas, que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.

Art. 65. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de contabilidad.

Art. 66. En la Secretaría del Gobierno general, y á disposición de la primera Autoridad de la isla, se establecerá un

Gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios para que sin acudir á otro local de los destinados al servicio público pueda el Gobernador general comunicarse con todas las Autoridades de la isla.

Madrid 22 de Marzo de 1890.—MANUEL BECERRA.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 4 de Marzo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, que para dar dictamen acerca del recurso interpuesto por D. Víctor Sánchez, vecino de Carabaña, contra el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 3 de Noviembre último, por el que se negó autorización para utilizar las aguas sobrantes de la fuente pública, se hace preciso tener á la vista copia certificada del mencionado acuerdo y que el Alcalde informe respecto al particular.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Correr la escala entre los individuos del Cuerpo Médico-Farmacéutico, para cubrir la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Marceliano Gómez Pamo.

Correr asimismo la escala entre los Practicantes de Farmacia para cubrir una vacante que resulta en la clase de primeros, y ascender con carácter interino á Practicante de la clase de primeros á D. Vicente Pascual y López, que ocupa el primer lugar de los de segunda clase.

Dar las gracias á la testamentaria de Doña Antonia Irigoñen, viuda de Díaz, por el donativo de 750 pesetas que ha hecho al Hospicio, y cuya cantidad ha entregado en el Establecimiento el señor Diputado Visitador, con objeto de invertirla, de acuerdo con la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, en varias mesas de noche con destino á las enfermerías, y en la adquisición de algunos útiles necesarios para el gimnasio; disponiendo á la vez la Comisión que el referido donativo se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Dar orden para la observación del presunto demente Manuel López y López.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de la niña Manuela Alose y García, acogida interinamente.

Dar orden para el ingreso interino en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de la niña Enriqueta Maestros Molino, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Aprobar la liquidación final del acopio y machaqueo de 280 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación

de la carretera provincial de la estación del ferrocarril en Ciempozuelos á la general de Andalucía; declarar recibido dicho acopio y machaqueo, y de abono al contratista D. José López Vilar las 2.319 pesetas, producto líquido de la expresada liquidación, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial; y devolver al contratista la fianza que tiene constituida, previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Aprobar la liquidación final del acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación de la carretera de Vicálvaro á las Ventas del Espíritu Santo; declarar recibido dicho acopio y machaqueo, y de abono al contratista D. Casimiro Herranz las 5.251 pesetas, producto de la expresada liquidación, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial; y devolver al contratista la fianza que tiene prestada, previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Aprobar la subasta celebrada para contratar las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Alcalá de Henares á Cobeña, por Daganzo, y adjudicar el remate á favor de D. José María Navarro y Moreno, por la cantidad de 174.203 pesetas.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, recordándole, por si hubiere sufrido extravío, la comunicación que se le dirigió con fecha 3 de Febrero último, manifestándole que podría ordenar la cobranza del presupuesto formado por la Junta municipal de Alcorcón, para atender á la extinción de la langosta, que asciende á 1.120 pesetas 93 céntimos.

Disponer, en vista de haber sido restablecida la festividad del día de San José, que se celebra el 19 del corriente, que la subasta anunciada para este día del acopio y machaqueo de 225 metros cúbicos de piedra con destino á la carretera provincial de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés, se verifique el día 20 del actual, lo que se anunciará al público por los medios acostumbrados.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Víctor López Prieto, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 3 de Marzo actual, señalando el día 1.º del próximo Abril y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Angel Albarán Blanco, Dionisio Ruiz Juanete, Eulogio Platón Olmedo, Lisardo Martínez Martínez y Francisco Araly Arguelis, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante

la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Jefe de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita y emplaza en forma por segunda vez, por medio del presente edicto, á los que sean herederos de Doña María de la Trinidad Pignatelli de Aragón y Autentas y á D. Juan Vicente Pignatelli ó á los que sean sus herederos, en el caso de que haya fallecido y cuyo paradero se ignora, con la demanda declarativa de mayor cuantía interpuesta por D. Francisco Longo Suárez contra la Doña María de la Trinidad Pignatelli de Aragón y D. Juan Vicente Pignatelli y otros, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Martín Moreno, vecino que fué de Torrejón de Ardoz, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, mitad del que antes se les fijó, comparezcan en los autos á contestar dicha demanda, personándose en forma.

Alcalá de Henares 17 de Marzo de 1890.—V.º B.º—Españes.—El actuario, Pascual Moreno. 91

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.  
Harina de flor y sal.  
Carbones de hulla y cok.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones, á las doce de la mañana del día 3 de Abril próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Marzo de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragües.

Regimiento Dragones de Montesa,  
10 de Caballería

Debiendo venderse de desecho 13 ca ballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación, el domingo 6 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el cuartel de este Real Sitio.

Aranjuez 24 de Marzo de 1890.—El Comandante Mayor, Ignacio Canas. 90

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio